

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00860-00
Accionante: LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCÓN
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE
MOSQUERA
Radicación No. 2021 – 00860

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal la señora **LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCÓN**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Si bien el Despacho no observa que en el escrito de tutela se hayan señalado los derechos fundamentales que considera la tutelante le están siendo vulnerados por la entidad accionada, también lo es que de los hechos y pretensiones se desprende que la accionante busca el amparo de los derechos de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE MOSQUERA**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Indica la actora que en el mes de febrero del año en curso, se acercó a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, con el fin de solicitar ante la entidad el resumen de deuda del **IMPUESTO PREDIAL** sobre un predio, ya que no estaba enterada de dicha situación.

Por medio de un **DERECHO DE PETICIÓN** manifestó que el predio aparece a nombre de su esposo **JAIME SANABRIA MORA**, fallecido el 13 de abril de 1998; inmueble que se compró dentro de su vínculo matrimonial pero que hasta el momento aparece como una promesa

de compraventa, y figura a nombre de su difunto esposo.

Que, en su calidad de esposa del señor JAIME SANABRIA MORA, mediante un derecho de petición radicado el 15 de febrero del año en curso, requiere se declare la prescripción de la acción decobro por concepto del impuesto predial unificado sobre el inmueble identificado con cedula catastral No.0400000000860001500000024, superiores a cinco años hacia atrás.

La Secretaría de Hacienda manifiesta dentro de sus consideraciones jurídicas, en el **artículo 636 – INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago.** Aclara que ella no había recibido ninguna notificación de ese mandamiento de pago y que por lo tanto el 4 de marzo del año en curso radicó otro derecho petición, para que la entidad competente sustentara con pruebas de las notificaciones que ellos enviaron durante esos años. Sin embargo, fue citada ante la entidad accionada, para mostrarle la evidencia solicitada, pero quien firma o recibe el documento es una persona ajena a este asunto.

Además. ellos enviaron la notificación a nombre del señor JAIME SANABRIA MORA, quien era su esposo y el cual falleció en 1998, otro punto es la dirección del predio pues no es la misma que aparece en físico, es decir, en todos los documentos aparece Calle 12 No. 5 – 40, y la dirección real que está en el predio actual es Calle 12 No. 5 – 32. Se aclara que esas notificaciones de la secretaria de hacienda municipal de Mosquera, fueron enviadas en el año 2009 a una dirección errónea.

Finalmente asegura la accionante que se han realizado varios derechos de petición, para solicitar la prescripción del mandamiento de pago, sin embargo, no se ha tenido ninguna respuesta clara y positiva; ellos se sostienen en el concepto de realizar un acuerdo de pago de la totalidad de la deuda.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se le ordene a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA** que se ordene a la autoridad accionada se prescriban las obligaciones mayores a cinco años, de conformidad con el estatuto tributario en concordancia con el estatuto tributario municipal, razón a la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA**, representada por **OLGA LUCIA HIGUERA VARGAS, SECRETARIA DE DESPACHO- SECRETARÍA DE HACIENDA- NIVEL DIRECTIVO- CODIGO 020-GRADO 2** y a través de la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Mosquera manifiesta que son ciertos algunos de los hechos narrados en la acción de tutela, pero ninguno de

ellos constituye violación de derecho fundamental alguno de la accionante, ya que el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda, ha dado respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas por la accionante LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCON.

Que la señora Esther sí presentó ante la Secretaría de Hacienda de Mosquera DERECHO DE PETICIÓN el día 15 de febrero de 2021, sin embargo no es cierto que la accionante no estaba enterada de su deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado, teniendo en cuenta que toda persona al adquirir un bien inmueble en Colombia sabe que se convierte en sujeto activo de dicho Impuesto y en todo caso, el desconocimiento de la Ley no la exime de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Por otro lado, cada año al iniciar vigencia, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE MOSQUERA, realiza la entrega de la facturación correspondiente al Impuesto Predial Unificado

Además, la información catastral que reposa en el sistema que maneja el Impuesto Predial, es la misma que suministra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, quién es la Autoridad Catastral competente y dicha información debe ser actualizada por los propietarios o poseedores en el momento en que el inmueble sufra una modificación, bien sea de tipo jurídico, económico o físico, en cumplimiento de lo consagrado en la Ley 14 de 1983.

Es así, que para el caso, la información que reposa en el sistema de Impuesto Predial es que el propietario del inmueble identificado con código catastral N° 04-00-00-00-0086-0001-5-00-00-0024, es el señor SANABRIA MORA JAIME (q.e.p.d.) y de quien la Secretaría de Hacienda desconocía que había fallecido, solamente hasta el día 15 de febrero de la presente anualidad, cuando en la petición precitada informan de su fallecimiento y adjuntan copia del certificado de defunción respectivo.

En la respuesta a la solicitud de la prescripción de la accionante, la norma señala; que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpe la prescripción y dentro de los dos procesos de cobro coactivo que se iniciaron, por la deuda de impuesto predial del inmueble ya referido por las vigencias 2002 a 2021, se notificó el mandamiento de pago en debida forma, esto es, a la dirección catastral, que reposa en la base de datos de la entidad y del IGAC y es deber del propietario realizar dicha actualización.

Que la accionante sostiene que la Secretaría de Hacienda no ha emitido respuesta clara y positiva, a lo cual este Despacho sostiene su posición de haber emitido respuesta a la accionante de fondo y en la oportunidad contenida en la ley 1755 de 2015, solo que no satisface los deseos de la accionante, lo que no constituye violación alguna del derecho fundamental de petición.

Es de mencionar que en el año 2020, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, producto de la pandemia por el virus COVID-19, los términos dentro de los procesos de cobro coactivo fueron suspendidos desde Marzo 30 del 2020 con los actos administrativos; Resolución N° 1030.236, la Resolución N° 1030.0452 de abril 28 de 2020 y la Resolución N° 1030.584 del 28 de agosto de 2020, hasta el 01 de septiembre de 2020.

La accionante no puede pretender a través del mecanismo Constitucional de Tutela, subsanar un error propio, como lo es el hecho de dejar transcurrir el tiempo y solamente cuando la entidad hace efectivas las medidas cautelares sobre el predio, y saltar los mecanismos que ha establecido el legislador para someter a discusión los actos de la administración, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la ciudadana en sede judicial, en otros términos, no puede

la accionante tener como justificación su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR:

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) el requisito de inmediatez.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCÓN** incoa acción de tutela, tras considerar que **LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, existiendo legitimación por activa.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad que presuntamente ha omitido dar respuesta al DERECHO DE PETICION INCOADO por la actora al negarse a prescribir las obligaciones mayores a 5 años del predio que se encuentra a nombre de su fallecido cónyuge JAIME SANABRIA MORA.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de febrero de 2021 fecha en la que fue radicado el primer derecho de petición y la acción

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

constitucional se interpuso en el mes de julio, luego se cumple el requisito de inmediatez.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCÓN**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de que la autoridad accionada prescriba las obligaciones mayores a cinco años, de conformidad con el estatuto tributario en concordancia con el estatuto tributario municipal, razón a la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo

Para resolver el PROBLEMA JURÍDICO planteado, el despacho hará referencia a:

- a-La naturaleza y procedencia de la acción de tutela.
- b-De la naturaleza y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes
- c- Del derecho de petición
- d-De la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos
- e- Perjuicio irremediable
- f- Se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgrede o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En efecto en desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 6° del Decreto

2591 de 1991 establece las circunstancias que hacen improcedente la acción de tutela, entre ellas, según voces del numeral 1° *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*; exigencia según la cual a estos se debe recurrir *“pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*²

No empuja lo anterior, la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber:

(i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado sean idóneos, de comprobada eficacia que detenga de manera inmediata la posible vulneración³

(ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional⁴

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*⁵

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo).

² sentencia T-406 de 2005

³ Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998.

⁴ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

⁵ Sentencia T. 487/17

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020 **“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”**, Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Además, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como quedó visto la acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, no siempre que una conducta vulnere o amenace los Derechos Fundamentales es factible acceder a ella pues requiérase además que el afectado no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial eficaz para lograr el restablecimiento o protección del derecho conculcado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Específicamente en cuanto a la tutela contra actos administrativos, como acontece en el presente caso, la Corte ha fijado una regla de excepcionalidad aún más severa⁶. En efecto ha señalado que el amparo es improcedente en estos casos pues los ciudadanos pueden ejercer el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos y solicitar, como medida preventiva dentro del proceso, la suspensión del acto que causa la vulneración.

De ahí que la acción de tutela deviene improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto, por cuanto para controvertirlos se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa *“gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”*⁷

Y aun cuando la jurisprudencia constitucional ha determinado que excepcionalmente procede la acción de tutela para controvertir esos actos; pero sólo en los eventos en que *“éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un*

⁶ Ver, entre otras sentencias, T-343 de 2001; T-210 de 2010; y T-004 de 2011,

⁷ Sentencia T-016 del 18 de enero de 2008.

perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.”⁸

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha determinado que es irremediable el perjuicio que *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”* *“Ese perjuicio se configura en primer lugar por “ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁹*

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y en lo concerniente al derecho fundamental de petición el mismo ha de concederse respecto al radicado el 4 de marzo de 2021 en las dependencias de la entidad accionada como quiera que en los hechos de la demanda indica la tutelante que fue dada respuesta de forma verbal sin que haya sido una clara y positiva, no obstante lo manifestado por la accionada téngase en cuenta que el DERECHO DE PETICIÓN debe ser resuelto dentro de los términos de ley y de manera escrita absolviendo cada una de las peticiones requeridas por el petente, amen que no se allega con la contestación de la demanda constancia de su respuesta respecto de la solicitud *“ informe porque medio fue enviada la notificación del mandamiento de pago y me adjunte prueba de lo manifestado”*

No siendo así con los derechos de petición de fechas 14 de febrero y 19 de abril de la presente anualidad, en razón a que la misma accionante allega copia de las resoluciones Nos. 1030.2.243.452 de 22 de febrero y 1030.2.243.1667 de 6 de mayo de 2021 en las que en el ordinal primero de la parte resolutive resuelve *“no declarar la prescripción de la acción de cobro , expuesta por LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCON”* y contra las cuales procedía el recurso de reposición.

Ahora en lo concerniente al DEBIDO PROCESO y a las pretensiones de ordenar se declare oficiosamente la PRESCRIPCIÓN de las obligaciones mayores a cinco años, de conformidad con el estatuto tributario en concordancia con el estatuto tributario municipal dentro de los procesos de cobro coactivo N° 900 de 2009 y 804 de 2019 dentro de los cuales indica la entidad accionada se han expedido actos administrativos conforme a derecho siendo estos *“ liquidación oficial de pago que declara deudor moroso al contribuyente y el Mandamiento de pago, los cuales fueron notificados en debida forma”*, además no se allega constancia que la señora LILIA ESTHER HERNANDEZ, haya hecho uso de los recursos con que contaba contra las resoluciones citadas anteriormente.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-012 del 19 de enero de 2009

⁹ Sentencia T 030-205

Por lo anterior y de entrada, ha de concluirse que la tutela deviene improcedente, en primera medida porque con ella se pretende controvertir actos administrativos que en el presente caso fueron expedidos en virtud de procesos de cobro coactivo N° 900 de 2009 y 804 de 2019 así como se de una orden como sería de prescripción, más aun cuando la entidad administrativa dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a al cobro por concepto de impuesto predial unificado sobre el inmueble identificado con cédula catastral N° 0400000000860001500000024 superiores a cinco años a tras, pasa a cumplir funciones jurisdiccionales como lo esgrime la Corte Constitucional en sentencia N° **C-156/13** al señalar que:

La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.

El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictivita de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador”.

Dígase de lo anterior que en el presente caso la entidad administrativa vinculada está cumpliendo una función jurisdiccional en la cual la accionante dentro del proceso de cobro coactivo correspondiente debe pronunciarse respecto de las providencias emitidas al interior de dicho asunto, así como realizar las solicitudes que a bien tenga, ejerciendo su defensa y presentando los recursos de ley si se encuentra legitimada para ello.

No obstante, si bien es posible recurrir a esta acción cuando se transgreden garantías fundamentales y exista la posibilidad de la ocurrencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE que haga necesaria el amparo urgente de ellos, lo cierto es que no es la situación que aquí se advierte porque no existe prueba siquiera sumaria que diera cuenta de esa afectación presente, inminente y grave del derecho al DEBIDO PROCESO de **LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCON**, motivo por el cual no es posible siquiera suponer o concluir con algún grado de certeza que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables que suponga un detrimento sobre un “*bien altamente significativo*” para ella y que amerite la intervención del Juez constitucional.

En consecuencia, es palmario que en el presente asunto no se acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la expedición del acto administrativo emanado de la entidad accionada. Adicionalmente la demandante cuenta con la vía de la Acción de Nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, escenario propio para atacar los actos administrativos emitidos dentro de los procesos de cobro coactivo N° 900 de 2009 y 804 de 2019, además que

dentro de ellos si la accionante cuanta con la legitimación para actuar al interior de los mismos debe presentar los escritos que a bien tenga así como hacer uso de los recursos de ley cuyo agotamiento no fue acreditado, razones suficientes para que la Tutela no pueda ser acogida favorablemente como ya se indicó respecto del derecho al DEBIDO PROCESO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por **LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCON** contra **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA**, representada por **OLGA LUCIA HIGUERA VARGAS, SECRETARIA DE DESPACHO- SECRETARÍA DE HACIENDA- NIVEL DIRECTIVO- CODIGO 020-GRADO 2**, respecto del **DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DE 2021**.

SEGUNDO. - ORDENAR, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA**, representada por **OLGA LUCIA HIGUERA VARGAS, SECRETARIA DE DESPACHO- SECRETARÍA DE HACIENDA- NIVEL DIRECTIVO- CODIGO 020-GRADO 2**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente provisto, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el derecho de fecha 4 de marzo de 2021, al correo de la accionante, es decir, mariainsmid@hotmail.com allegando al Despacho las constancias correspondientes.

TERCERO: NO TUTELAR por IMPROCEDENTE el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, impetrados por LILIA ESTHER HERNANDEZ RINCON contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA, representada por **OLGA LUCIA HIGUERA VARGAS, SECRETARIA DE DESPACHO- SECRETARÍA DE HACIENDA- NIVEL DIRECTIVO-CODIGO 020-GRADO 2**.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00860-00

1cef56ae2272b6e3a6dfb5f5f8888ac0173d6da6a89b725aa6dad10b2a8c158a

Documento generado en 14/07/2021 05:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**